

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4441.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1555.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Ayuntamientos.—Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Palma dotada con el sueldo anual de quince mil reales. Los que se crean con derecho á obtenerla pueden presentar sus solicitudes dentro del término de un mes ante la misma corporacion, la cual hará el nombramiento con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 19 de octubre de 1853.

Palma 22 de abril de 1861.—
José Fernandez del Cueto.

Núm. 1556.

Quintas.—En la Gaceta de Madrid número 107 correspondiente al día 17 del actual, se hallan insertas las Reales órdenes siguientes:

«Por el Ministerio de la Guerra se trasladada á este de la Gobernacion en 27 de febrero último la Real orden siguiente, comunicada con la misma fecha por aquel Ministerio al Director general de Artillería:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E., fecha 14 de agosto del año próximo pasado, en la que con motivo de haber solicitado certificado de libertad por haber redimido su suerte el artillero José García Rodriguez, propone V. E. se dicte una disposicion general que sirva de norma para dar de baja á los que se hallen en igual caso que el interesado. Enterada S. M., y teniendo en cuenta lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuer-

do de 11 del actual, y por la Junta consultiva de Guerra en el suyo de 15 de setiembre último, con los cuales se ha conformado, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que el quinto que haya redimido su suerte, aun que estuviere elegido para cuerpo, si no hubiese salido aun de la provincia á que pertenezca la caja en que tuvo ingreso ó del distrito militar á que aquella pertenezca, pasará desde luego al pueblo porque haya caido soldado á espresar el certificado de libertad con pase del Gobernador militar de la provincia ó del Capitan general del distrito, dando este último conocimiento al Director general respectivo para que le espida dicho documento.

2.º Que si el quinto hubiese salido del distrito militar, oficiará el Capitan general al del distrito en que se halle el cuerpo de aquel, para que por su autoridad se le facilite el pasaporte, con el objeto de que marche al pueblo por que ha caido soldado á esperar el certificado de libertad, que habrá de reclamarse del Director respectivo por el primero de los espresados Capitanes generales, sin perjuicio de que el segundo le participe tambien haberle facilitado el pasaporte.»

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de abril de 1861.—
El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

«Por el Ministerio de la Guerra se trasladada á este de la Gobernacion en 23 del mes último la Real orden siguiente, dirigida con la misma fecha por aquel Ministerio al Ingeniero general:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E., fecha 4 de enero próximo pasado, en que consulta si los subtenientes alumnos de la academia deben ser ó no incluidos en el alistamiento para el reemplazo del ejército, se ha servido resolver, de conformidad con lo informa-

do por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en su acuerdo de 15 del actual, manifieste á V. E. que la consulta de que se trata se halla ya resuelta con lo establecido en la Real orden de 23 de febrero último, dictada á consecuencia de otra consulta de igual naturaleza, promovida por el Director general de Artillería. Al propio tiempo y como complemento á la citada Real orden, es la soberana voluntad que con respecto á los subtenientes alumnos que con arreglo al art. 33 del reglamento de la Academia del cuerpo pueden ser despedidos de la misma, y quedar por esta causa reducidos á la clase de paisanos, se entienda que si al tiempo de verificarse su espulsion se hallasen comprendidos en el art. 13 de la ley de reemplazos, se les incluya en el alistamiento del pueblo á que correspondan quedando sujetos á servir sus plazas si les tocase la suerte de soldados, si bien con el abono del tiempo servido.»

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de abril de 1861.—
El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y demas efectos correspondientes. Palma 21 de abril de 1861.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 1557.

CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES. E. M.

Orden general del 23 de abril de 1861 en Palma.

Habiendo llegado á esta plaza el comandante graduado, capitan del

cuerpo de E. M. del ejército don Eduardo Gámir y Maladeñ, nombrado por real orden de 6 del actual para servir en este distrito durante la ausencia del Comandante de Estado Mayor D. Casimiro Vizmanos y Quintela, se da á reconocer de orden del Escmo. Sr. Capitan General, en la de este día para los efectos marcados por la ordenanza.—El coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 1558.

SUBGOBIERNO DE MENORCA.

Con la autorizacion competente debe procederse el día 21 de mayo próximo á las doce, á la subasta de varias obras de reparacion y conservacion de algunos edificios del Lazareto del puerto de Mahon, en el Subgobierno de Menorca bajo el tipo de 6762 rs. 56 cénts. á que ascienden los presupuestos, con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo, á pliego cerrado, y con las demas formalidades prevenidas en el Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Y se anuncia al público para que á su tiempo puedan hacer sus proposiciones los que quieran interesarse en la subasta.

Mahon 21 de abril de 1861.—Sevilla.

Núm. 1559.

JUNTA MUNICIPAL DE BENEFICENCIA DE MAHON.

El día 25 de mayo próximo venidero á las doce de la mañana se celebrará en el despacho del subgobierno de esta isla la subasta para

el arriendo del teatro de esta ciudad, propio de la casa de beneficencia de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que subsigue.

Y se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para su mayor publicidad. Mahón 19 abril de 1861.—Presidente—Juan J. Sancho.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Junta municipal de beneficencia de esta ciudad dá en arriendo el teatro de la misma.

1.^a El arrendamiento tendrá principio el día primero de setiembre próximo y concluirá el día treinta de junio de mil ochocientos sesenta y dos.

2.^a El empresario se hará cargo de las decoraciones, tripas y demás efectos del escenario que constan del inventario que existe de manifiesto en la Secretaría de esta Junta. Durante la temporada será responsable de todos estos enseres y de los que se le entregasen en lo sucesivo, los que deberá devolver al finalizar el arrendamiento, satisfaciendo el importe de los que se hubiesen inutilizado ó sufrido algún deterioro por falta de cuidado, sin que bajo ningún pretexto pueda jamás pretender que falte cosa alguna de las que una vez se haya hecho cargo.

3.^a También será responsable el arrendatario de cualesquiera deterioraciones que resultaren en el interior del edificio y de toda sustracción de muebles y efectos, hechos una y otra, aun durante las horas en que el teatro estuviese cerrado al público.

4.^a Si por la clase de los deterioros que espresan las dos condiciones anteriores la Junta creyese conveniente proceder á su reparación, podrá hacerlo desde luego á espensas del arrendatario, previo justiprecio, pudiendo igualmente solicitar el embargo del producto de las funciones en el caso de que dicho empresario se resistiese á satisfacer el importe de aquellos.

5.^a Siendo obligación del arrendatario responder de las condiciones 2.^a, 3.^a y 4.^a es de su incumbencia el nombramiento de los empleados ó dependientes que necesitase el teatro durante la temporada.

6.^a El empresario podrá dar función todos los días hábiles señalados en el art. 10 del Real Decreto de 28 de julio de 1852.

7.^a El palco núm. 1.^o quedará reservado para la presidencia.

8.^a El arrendatario no tendrá derecho á indemnización de ninguna especie, si en cumplimiento de alguna Real orden se hubiesen de ceder cualesquiera otros palcos ó localidades.

9.^a No podrá subarrendarse el teatro sin el consentimiento de la Junta de Beneficencia.

10. Se reserva por su precio y término de tres días la preferencia al abono de los palcos 8 y 11 de que eran propietarios, á los Sres. D. Guillermo de Olives y Ladico hermanos con arreglo á la escritura de transacción con la Junta de Beneficencia.

11. Durante las horas de funciones cualesquiera que estas sean, tendrá entrada personal y gratuita el vocal encargado del teatro, ó la persona que la Junta designe.

12. Se reservarán las localidades que la autoridad determine á los empleados encargados de la conservación del orden.

13. El arrendatario deberá conservar limpios y aseados el edificio y escenario á satisfacción de la Junta ó comisión que esta delegue. En el caso de no cumplir debidamente este servicio, dicha Junta po-

drá encargarlo á otra persona á espensas del mismo.

14. No podrá variar ninguna puerta ni localidad del edificio sin anuencia y aprobación de la Junta.

15. Tampoco podrá sin la misma autorización alterar ni restaurar el todo ni parte de las decoraciones y demás efectos del escenario.

16. Será obligación del empresario ceder á beneficio de la casa de misericordia una de las decoraciones que se construyan para las representaciones teatrales á elección de la Junta; como igualmente todas las tripas y demás enseres que se vayan construyendo durante el año cómico, reservándose la Junta ó comisión delegada el derecho de aprobarlas ántes de ser presentadas al público.

17. También será responsable que durante las funciones estén encendidas todas las luces de la platea, corredores, y demás dependencias del edificio, no pudiendo apagar la araña, ni las luces de los corredores y escaleras hasta que quede completamente desocupado el local.

18. La Junta ó comisión se reserva el derecho de dictar las reglas que estime convenientes para la uniformidad de los adornos interiores y mueblaje de los palcos y demás localidades.

19. El arrendatario deberá sujetarse á cuanto se previene en el Real decreto orgánico de teatros y demás disposiciones vigentes.

20. Este arrendamiento se adjudicará por medio de proposiciones en pliegos cerrados arreglados al modelo que se inserta á continuación del presente pliego de condiciones. El precio se espresará por letras y no por guarismos.

21. El tipo para la subasta queda fijado en veinte y cuatro mil reales vellón.

22. A cada uno de los pliegos deberá acompañar carta de pago que acredite que su autor ha consignado en la Depositaria de Hacienda pública de esta isla la cantidad de 6.000 rs. vn. sin cuyo requisito no será admitido. Concluido el remate podrán los licitadores retirar dicha suma, escepto el mejor postor que tendrá obligación de aumentarla de diez días hasta veinte y cuatro mil reales que es el tipo de la subasta, continuando depositada como garantía del contrato hasta su terminación.

23. La subasta tendrá lugar ante la Junta de Beneficencia el día veinte y cinco de mayo próximo á las doce de su mañana en el despacho del Subgobierno de esta isla. Los licitadores deberán presentar los pliegos que contengan las proposiciones durante la primera media hora después de abierta la subasta.

24. Transcurrida esta podrán consultar los proponentes las dudas que se les ofrezcan, sobre las cuales les serán dadas las esplicaciones necesarias.

25. Seguidamente se procederá á la abertura de los pliegos los cuales serán leídos en presencia de las personas que concurran al acto.

26. Serán desechadas las proposiciones que no estén redactadas conforme á modelo, las que contengan modificaciones, ó cláusulas condicionales y las que no cubran el tipo señalado.

27. Leídos que sean todos los pliegos la subasta se adjudicará al mas ventajoso proponente.

28. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitación á la voz por un cuarto de hora entre los autores de estas solamente.

29. El arrendatario deberá satisfacer el importe del arriendo por quincenas adelantadas.

30. El arrendamiento se reducirá á escritura pública debiendo el arrendatario satisfacer todos los gastos que ocasione esta formalidad. Mahón 15 de abril de 1861.—El Presidente—Juan José Sancho.—Por acuerdo de la Junta.—Domingo Vidal—V. Secretario.

Modelo que se cita.

Don vecino de se ofrece tomar en arrendamiento el teatro de esta ciudad propio de la casa de Misericordia de la misma por el alquiler anual de que satisfará en el modo y forma prescritos en el pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de esta provincia núm. sujetándose enteramente al contenido de las referidas condiciones en todas sus partes. Mahón.

Aprobado el pliego de condiciones que antecede por decreto de hoy. Mahón 18 de abril de 1861.—Sevilla.

Núm. 1360.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Alaró.

El reparto de la quinta parte de aumento, para atender á imprevistos, sobre los recargos provinciales y municipales, que dejaron de incluirse en el reparto principal de este año, estará de manifiesto en la sala consistorial de esta villa, los días desde el 21 al 28 ambos inclusive de este mes, de ocho á doce de la mañana. Lo cual se publica mediante este anuncio, á fin de que dentro de dicho término, los interesados en él, puedan hacer las reclamaciones que entiendan convenientes. Alaró 20 de abril de 1861.—Antonio Rosselló alcalde.—P. A. del A.—Jaime Deharo secretario.

Núm. 1361.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Puigpuñent.

Terminadas las operaciones de la riqueza de este distrito contribuyente al impuesto territorial; ha dispuesto esta Corporación de acuerdo con la Junta pericial, se pongan dichos trabajos de manifiesto al público en la Casa consistorial de siete á doce por la mañana y de dos á cuatro por la tarde durante el término de treinta días á contar desde esta fecha, á fin de que los propietarios así vecinos como forasteros puedan examinarlos y producir las reclamaciones que estimen convenientes, pues transcurrido dicho plazo no podrán ser oídas.

Puigpuñent 21 de abril de 1861.—El Alcalde, José Martorell.—P. A. D. A.—Sebastian Terrés y Socias, secretario.

Núm. 1362.

D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja.

Hace saber: que no habiendo habido postores á los zapatos, camiseta y pañuelo subastados, y que se hallan ocupados, en la causa que se ha seguido contra Antonio Esteva del Pujol vecino de *La Racó* por herida á su convecino Gabriel del Pujol, se han retasado los zapatos en cinco reales, la camiseta en tres reales y el pañuelo en diez y ocho maravedises. En su consecuencia se ha señalado para su remate el veinte y siete del corriente á las doce de su mañana en los estrados del juzgado, en cuyo día la persona que quiera interesarse en dicho remate puede hacerlo que se le admitirá la postura que haga siendo arreglada. Palma diez y nueve de abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado.—Juan Medrano Borrega.

Núm. 1363.

D. Pedro Antonio Tomas Escribano Numerario del Juzgado de primera instancia de Palma distrito de la Lonja.

En los autos sobre tercería de mejor derecho que siguen por este Juzgado y oficio del infrascrito Escribano entre partes de la una el Cura-Párroco de la Iglesia de San Miguel y de la otra D. Damian Jaume y Guillermo Gallard, en rebeldía de este último ha recaído la providencia siguiente.—Palma nueve de abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Vistos: Resultando: que por parte del Cura de la parroquia de San Miguel se ha presentado demanda de tercería en los autos ejecutivos seguidos contra Guillermo Gallard á instancia de D. Damian Jaume, solicitando que á su tiempo se declare que el crédito de dicho Cura de San Miguel tiene contra el mismo Guillermo Gallard, es preferente, al de D. Damian Jaume, mandando en su consecuencia que del dinero depositado se le haga pago de su importe y costas—Resultando que la referida demanda se funda en que el demandante en el concepto de administrador de la demanda pia de D. Francisco Togores demandó al citado Gallard el pago de pensiones vencidas del censo que estaba obligado á pagar por la pieza de tierra llamada el *Verger*; que Gallard fué condenado al pago y no habiéndolo verificado se procedió á la ejecución travándola sobre dicha tierra, y mientras se practicaban las oportunas diligencias, fué así mismo demandado Gallard por D. Damian Jaume y condenado al pago de cuatrocientas libras que habia tomado en calidad de préstamo en veinte de enero de mil ochocientos treinta y nueve: que la ejecución se travó también en la citada tierra el *Verger* y fué rematada por precio de seiscientos setenta y tres libras que se hallan depositadas: que el crédito del demandante es preferente al de Jaume porque dicha tierra es la hipoteca del censo, y ademas el crédito de aquel es de origen antiquísimo, cuando el de Jaume data del año mil ochocientos treinta y nueve.—Resultando que por parte de D. Damian Jaume se niega la demanda, porque el censo que el clero de San Miguel pretende gravita sobre una pieza de tierra llamada el *Verger* procedente de Jaime Tomas (a) Calme que no pertenece á Guillermo Gallard; y la tierra vendida en virtud de la ejecución entablada por parte de Jaume si bien se denomina también del *Verger*, es procedente de Jaume Tomas (a) Chicotet y semejante coincidencia no da derecho al Cura de San Miguel para pedir contra esta tierra el

censo que está hipotecado sobre aquella, sin que ha esto obste el fallo á que se refiere el testimonio que encabeza esta terceria porque las disposiciones judiciales basadas sobre falsa causa envuelven una nulidad que produce su efecto luego que es conocida.—Resultando: que por no haberse presentado en estos autos el ejecutado Guillermo Gallard se siguen en rebeldía con respecto al mismo.—Considerando: que de los documentos que obran en los autos ejecutivos que han motivado la presente demanda de terceria, aparece evidentemente la equivocacion con que en ella ha procedido la parte del Cura de San Miguel, y por consiguiente la improcedencia de su citada demanda.—Considerando que segun la escritura de préstamo otorgada á favor de D. Damian Jaime por Juana Ana Tomas y su hijo Guillermo Gallard, aquella hipotecó especialmente á su pago entre otras fincas una pieza de tierra huerto llamada el *Verger*.—Considerando que en el testamento otorgado por la misma Juana Ana Tomas Viuda de Antonio Gallard y en dos de junio de mil ochocientos cuarenta y dos efectivo por su fallecimiento en veinte y tres de enero de mil ochocientos cuarenta y cuatro, consta que instituyó heredero universal de todos sus bienes á su hijo Guillermo Gallard.—Considerando que así mismo consta que el terreno llamado el *Verger* fué subdividido en varias piezas de tierra que llevan el mismo nombre y que pertenecen á diferentes propietarios entre ellos Jaime Tomas (a) Calme y Jaime Tomas (a) Chicotet.—Considerando que por las respectivas cabrevaciones que obran en el citado expediente ejecutivo, consta que Jaime Tomas (a) Chicotet denunció en treinta y uno de mayo de mil setecientos ochenta y siete poseer entre otras fincas, una pieza de tierra llamada el *Verger* campo, viña y selva, de pertenencias del predio del *Verger*, en el término de Bañalbufar, alodio de la Baronía obligada á varios censos que enumera, y entre los cuales no figura el de la obra pia de D. Francisco Togores Rector que fué de San Miguel.—Considerando que de otra cabrevacion de tres de junio del mismo año de mil setecientos ochenta y siete, aparece que Jaime Tomas (a) Calme denunció poseer entre otras fincas una pieza de tierra parral llamada el *Verger* de mayor número situada en el término de la Villa de Bañalbufar, obligada en alodio de la Baronía y á prestar los censos que se numeran y entre los cuales se menciona el de seis libras que paga á la obra pia del doctor D. Francisco Togores Rector que fué de la parroquia de San Miguel de Palma.

Considerando que la pieza de tierra el *Verger* en que se travó la ejecucion á instancia de D. Damian Jaime como de propiedad del deudor Guillermo Gallard, es la comprendida en la cabrevacion de los bienes de Jaime Tomas (a) Chicotet sobre lo cual no gravita el censo del Cura de San Miguel y no la tierra el *Verger* comprendida en la cabrevacion de los bienes de Jaime Tomas (a) Calme que es la hipotecada al referido censo.

Considerando que es consiguiente la improcedencia de la demanda de terceria puesto que no siendo una misma la pieza de tierra vendida en virtud del juicio ejecutivo seguido contra Gallard, y la responsable al pago del censo á favor del Cura de San Miguel, falta la base fundamental de dicha demanda.—Vista: la ley primera tít. catorce, Partida tercera y el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil.—Se absuelve á D. Damian Jaime de la demanda de terceria interpuesta por parte del Cura de la parro-

quia de San Miguel de esta ciudad en el concepto de administrador de la obra pia de D. Francisco Togores. Publíquese esta Sentencia en el Boletín oficial de esta provincia; además de notificarse en los estrados del Juzgado por lo respectivo á Guillermo Gallard.—Así lo proveyó mandó y firmó el Sr. D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia del distrito de la Lonja por ante mí el infrascrito Escribano doy fé.—Francisco de Madrid Dávila.—Ante mí—Pedro Antonio Tomas.

Y para que conste donde convenga libro el presente en Palma á diez y siete de abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Pedro Antonio Tomas.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una Doña Francisca Escobar y Acevedo, huérfana de D. Bernardo Regidor pépetuo que fué de la ciudad de Leon, demandante, y de la otra mi Fiscal en representacion y defensa de la administracion general del Estado, demandada; sobre revocacion de la Real orden de 11 de agosto de 1858, por la cual se confirmó la suspension del pago de la pension de 2.200 rs. que fué concedida á la reclamante por Real orden de 3 de mayo de 1815.

Visto: el expediente gubernativo, del cual resulta;

Que por dicha Real orden de 3 de mayo de 1815, en atencion á los distinguidos servicios prestados por D. Bernardo Escobar Bernaldo de Quiros durante la gloriosa guerra de la independencia, se concedió á cada uno de sus hijos, entre ellos la recurrente Doña Francisca, 200 ducados de pension anuales sobre los fondos de Cruzada de Leon y Oviedo, para que pudiesen atender á su educacion y subsistencia:

Que segun la hoja de servicios de D. Bernardo de Escobar, en que se fundó la mencionada Real orden, y que se halla unida al expediente gubernativo, entre otros méritos importantes consta por 32 testimonios de diferentes partidos y jurisdicciones de las provincias de Leon, Palencia y Valladolid, que desde el principio de la guerra de la independencia se distinguió en generosos rasgos de patriotismo, caridad, prudencia y desinterés:

Que abandonó su casa, haciendas y conveniencias por no someterse ni adherir á las máximas del enemigo: que levantó tropas, organizó partidas de guerrilla é hizo los mayores sacrificios, y sufrió tales pérdidas que llegó al extremo de no tener en muchísimas ocasiones lo preciso para su subsistencia ni la de su familia, no obstante ser ántes de un caudal opulento: que á pesar de esto, habiendo intentado algunos individuos de la Junta superior de armamento y defensa se asignase á los vocales la dotacion anual de 3.000 ducados, lo resistió como Presidente, prestando y haciendo presente la desnudez de la tropa, y finalmente, que rendidas sus cuentas en la Intendencia de Leon, salió alcanzando al Tesoro público una cantidad considerable:

Que Doña Francisca Escobar estuvo disfrutando la pension, ya de los fondos de Cruzada, ya posteriormente de la Tesorería de

Hacienda de la provincia desde que, por Real decreto de 15 de setiembre del mismo año, se mandaron trasladar á la Tesorería general todas las pensiones de esta naturaleza:

Que clasificada esta pension de dudosa, continuó percibiéndola en virtud del decreto de las Cortes de 11 de mayo de 1837, hasta que á la publicacion de la ley de presupuestos de 25 de julio de 1855, la Tesorería de la provincia de Leon suspendió su pago con arreglo al art. 45 de dicha ley:

Que la interesada acudió al Ministerio de Hacienda en 15 de junio de 1856, solicitando se la volviese al goce de la pension como remuneratoria, y en 16 de mayo de 1858 reiteró su solicitud, quejándose al propio tiempo del acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 28 de marzo de 1856, confirmatorio de la suspension acordada por dicha Tesorería:

Que en su virtud recayó la Real orden de 11 de agosto siguiente, por la cual se desestimó, de conformidad con lo informado por la Asesoría general del Ministerio, la solicitud de la reclamante, y confirmó el acuerdo de la Junta:

Vista la demanda presentada en 20 de noviembre de 1849 por Doña Francisca Escobar ante el Consejo de Estado, pidiendo se declarase subsistente la pension de que se trata:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal con la pretension de que se resolviera que la interesada no tiene ya derecho á dicha pension:

Vista la ley de 25 de julio de 1855, cuyo artículo 45 dispone que cesen las pensiones calificadas de dudosas, reservando á los interesados el recurso para ante el Tribunal contencioso-administrativo, hoy Consejo de Estado:

Visto el art. 16 de la misma ley:

Vista la Real orden expedida en 5 de agosto siguiente, dando reglas para el cumplimiento de aquellas disposiciones:

Visto el art. 1.º, caso cuarto y sétimo del decreto de las Cortes de 12 de mayo de 1837 que disponen se tenga por caducada toda pension no comprendida en alguna de las categorías que ántes espresa, hallándose entre estas exceptuadas las concedidas á las viudas ó hijos, padres ó hermanas solteras de los que hubiesen muerto violentamente, ó sufrido en sus personas ó intereses por defender los derechos de la nacion, ó hubiesen prestado notoriamente servicios importantes ó extraordinarios á la misma;

Considerando que la pension que ha venido disfrutando Doña Francisca Escobar y Acevedo, la fué concedida en atencion á las circunstancias de su padre D. Bernardo, cuyos servicios y pérdidas por la causa nacional en la guerra de la independencia deben considerarse comprendidos en el caso cuarto, art. 1.º ya citado;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marques de Gerona, el Conde de Torre-Marín, D. Cirilo Alvarez, don Modesto la Fuente y D. Fernando Calderon Collantes,

Vengo en declarar subsistente la pension de 200 ducados anuales concedidos á Doña Francisca Escobar y Acevedo por Real orden de 3 de mayo de 1815, y en mandar se la continúe abonando con los atrasos devengados desde que se suspendió su pago.

Dado en Palacio á veintisiete de febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario ge-

neral del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 9 de marzo de 1861.—Juan Sunyé.
(*Gaceta del 28 de marzo.*)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Córdoba, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra la Sociedad *Los Santos*, apelada, y en su representacion el Licenciado D. José Soto y Alcalde, sobre revocacion de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Córdoba en 18 de mayo de 1859 dejando sin efecto los decretos del Gobernador de la misma provincia, en que declaró la caducidad de las minas *Carpintero*, *Inglesita*, *Santa Amalia* y *Ocaña*, todas de cuatro pertenencias, situadas en los términos de Fuenteovejuna y Belmez:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta;

Que la Sociedad *Los Santos*, establecida en Metz (Francia), adquirió la propiedad de las referidas minas, cuyos expedientes fueron aprobados por la Direccion general del ramo, y expedidos los oportunos testimonios en 9 de junio y 10 de agosto de 1849:

Que estas cuatro minas fueron denunciadas por abandono, con arreglo al caso tercero del art. 24 de la ley de 11 de abril de 1849, las *Carpintero* y *Ocaña* por D. José María Barbero y Mr. Duncan Shavo en 26 de marzo de 1850, y las *Inglesita* y *Santa Amalia* por el segundo de los referidos en 14 de mayo siguiente:

Que á los cuatro escritos de denuncia se acompañaron informaciones de testigos practicadas ante los Alcaldes de las jurisdicciones respectivas, de las que aparece que las minas *Inglesita*, *Santa Amalia* y *Ocaña* tenían paralizados sus trabajos hacia mas de dos años, y la *Carpintero* desde el mes de setiembre de 1848:

Que de estos escritos se confirió traslado á D. Antonio Tastet, apoderado de la Sociedad *Los Santos*, mandando al mismo tiempo á los Alcaldes ante quienes se habian verificado las informaciones de testigos que informaran cuanto les constase acerca del abandono:

Que en 19 de abril de 1850 dijo el Alcalde de Posadilla que en aquella aldea no se tenian por abandonadas las minas *Carpintero* y *Ocaña*, porque el representante de la Sociedad *Los Santos* tenia empleadas 12 personas en la conservacion de las minas y sus edificios: y que si se hallaba paralizada la explotacion, era porque se esperaba la resolucion de un expediente pendiente ante la Superioridad:

Que en 4 de junio informó el Alcalde de Belmez diciendo que las minas *Inglesita* y *Santa Amalia* estaban abandonadas hacia mas de dos años, sin que hubiese habido mas operarios que dos que trabajaron dos dias en el mes de marzo anterior:

Que contestando D. Antonio Tastet al traslado que se le habia conferido de los

escritos de denuncia, manifestó que, léjos de estar abandonadas las minas en cuestion, se hallaban constantemente custodiadas, esperando para continuar su explotacion á que mi Gobierno resolviese si la Sociedad, su representada, era anónima ó minera:

Que en tal estado, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial; declaró el Gobernador en decreto de 1.º de julio la caducidad de la mina *Carpintero*, y por otro de 18 del mismo mes la de las minas *Inglesita, Santa Amalia y Ocaña*:

Vista la demanda que en 30 de noviembre produjo Tastet ante el Consejo provincial de Córdoba, solicitando que se declarase no haber lugar á las denuncias, dejando sin efecto la declaracion de caducidad dictada por el Gobernador, y en su virtud mantener á la Sociedad *Los Santos* en la posesion legitima que se la tenia dada; alegando para ello que la situacion en que colocaron á esta ley de 28 de enero de 1848 sobre Sociedades anónimas, y el expediente de clasificacion promovido en consecuencia de ello ante mi Gobierno por la misma Sociedad, y que no se hallaba resuelto todavía en aquella sazón, debia considerarse como un caso de fuerza mayor:

Vista la copia de diferentes resoluciones que acompañó á la demanda, de las que principalmente aparece que acordada por el Gobernador en 13 de febrero de 1849 la disolucion de la Sociedad *Los Santos* á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 28 de enero de 1848, se le dijo en Real orden de 4 de marzo siguiente que suspendiera dicho acuerdo interin se resolviera por mi Gobierno si dicha Sociedad estaba ó no comprendida en la citada ley:

Visto el auto acordado por el Consejo provincial mandando, á petición del Gobernador y oída la parte demandante, que se acumulasen los autos de las cuatro minas, corriendo unidos para los efectos del artículo 117 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto el escrito de contestacion á la demanda, producido por el representante de la Administracion en 23 de noviembre de 1858, solicitando del Consejo que se la absolviese de ella, con espresa condenacion de costas á la parte actora:

Vistos los nuevos escritos de las partes, en virtud del traslado que se les confirió al efecto, reproduciendo sus pretensiones, y solicitando la demandante que se recibiera el pleito á prueba:

Visto el auto de 29 de enero de 1859 mandando recibir el pleito á prueba, debiendo esta recaer sobre si estas minas se hallaban ó no comprendidas en el artículo 24 de la ley del ramo:

Vista la practicada por la parte actora que comprende, entre otras cosas, cinco certificados, de los que aparece que los testimonios de concesion, equivalentes en la antigua ley al titulo de propiedad en la actual de las minas *Carpintero, Inglesita y Santa Amalia*, fueron expedidos en 9 de julio de 1849, y el de la *Ocaña* en 10 de agosto del mismo año; y que la mina *Inglesita* pertenecía á la Sociedad *Los Santos* por cesion de Mr. Enrique Souttum en escritura de 8 de marzo de 1856:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Córdoba en 18 de mayo de 1859 revocando los decretos de caducidad y admision de denuncias de las cuatro indicadas minas, dictados por el Gobernador de la misma provincia en 1.º y 18 de julio de 1850:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por el representante de la Administracion, que fué admitido por auto de 3 de julio de 1859:

Vista la demanda de agravios presentada por mi Fiscal ante el Consejo de Esta-

do en 12 de setiembre siguiente, con la pretension de que se revoque la espresada sentencia, confirmando los decretos de caducidad dictados por el Gobernador de la provincia:

Vista la contestacion del Licenciado don José Soto y Alcalde, á quien se tuvo por parte á nombre de la Sociedad apelada pidiendo se desestime cuanto se pide y alega por mi Fiscal, y confirme la sentencia apelada, con indemnizacion á la Compañía *Los Santos* de daños, perjuicios y costas:

Visto el art. 24 de la ley de 11 de abril de 1849:

Considerando que, segun consta por la citada Real orden de 4 de marzo de 1849, al otorgarse, en junio y agosto del mismo año, la propiedad de las minas en cuestion á la Sociedad *Los Santos* se hallaba amenazada su existencia por la ley de 28 de enero de 1848, y el resultado incierto del expediente de clasificacion promovido por la misma ante mi Gobierno á consecuencia de la publicacion de dicha ley:

Considerando que en este estado no podia la Sociedad referida tenerse por obligada, ni lo estaba á aventurar capitales mas ó ménos cuantiosos en una explotacion que la propiedad precaria de las minas no le hacia segura:

Considerando que este estado subsistia al presentarse los denuncios de estos autos, como lo prueba la circunstancia de no haberse justificado lo contrario por la Administracion;

Considerando que esto fué un obstáculo para el laboreo de las minas independiente de la voluntad de la Sociedad concesionaria, que no puede ménos de estimarse racionalmente insuperable, y que constituye un caso de fuerza mayor:

Considerando que la propiedad de las minas no se pierde á consecuencia de un denuncia si no se hace constar sin género de duda que ha mediado el abandono voluntario, previsto por la ley, sobre que aquel descansa; y en el presente caso si no apareciese, como aparece por lo dicho la falta de semejante abandono, seria por lo ménos dudosa su existencia:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; el Conde de Clonard, D. Antonio Escudero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marques de Gerona, D. Manuel de Guillasmas, don Cirilo Alvarez, D. Modesto Lafuente y D. Fernando Calderon Collantes,

Vengo en confirmar por las consideraciones espuestas la sentencia apelada.

Dado en Palacio á veintiocho de febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 21 de marzo de 1861.—Juan Sunyé.

(Gaceta del 8 de abril.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion del Comercio.

El Cónsul general de España en China ha remitido á este Ministerio copia de la siguiente notificacion, que se publica tra-

ducida para conocimiento del comercio: «Marina Imperial.—El Vicealmirante Comandante en Jefe de las fuerzas navales en China pone en noticia de la marina mercante que se han introducido las siguientes modificaciones en el reglamento del puerto de Saigon, en la parte relativa á los derechos de arribada ó de navegacion:

1.ª Los buques mercantes franceses quedan exentos de todo derecho.

2.ª Solo se cobrará en lo sucesivo á los buques extranjeros un derecho de 3 frs. por tonelada de arqueo; exceptuando sin embargo, á los que entren en el puerto de arribada forzosa, ó no hagan en él operacion alguna de comercio, ó salgan con cargamento de productos del pais, habiendo llegado en lastre.

3.ª El pabellon español gozará de la

misma inmunidad de derechos que el pabellon frances.

A bordo de la fragata *Emperatriz Eugenia*, en Hong-Kong, á 30 de enero de 1861.—L. Charner.»

El Cónsul de España en Buenos-Aires participa á este Ministerio que el dia 10 de setiembre del año próximo pasado falleció abintestado en el pueblo de Belgrano el súbdito español José Domingo Rodriguez, natural de San Martin de Sobrace, provincia de Pontevedra, dejando una suma de 2.266 rs. vn., que se halla en poder de dicho funcionario á disposicion de los legitimos herederos.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que se crean con derecho á la herencia.

(Gaceta del 14 de abril.)

Ciudad de Iviza.

NOTA de los precios que durante la primera quincena de marzo último han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan.

	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.	Equivalencia del peso y medida castellana con arreglo al sistema decimal	Reales.	Cént.
Trigo	fanega.	37		Hectólitro.	102	70
Cebada	id.	28	50	id.	51	35
Centeno	id.			id.		
Maiz	id.			id.		
Garbanzos	arroba.	15	33	kilógramo.	1	39
Arroz	id.	24		id.	2	18
Aceite	id.	54		litro.	3	38
Vino	id.	23	70	id.	1	48
Aguardiente	id.	66	37	id.	4	15
Vaca	libra.			kilógramo.		
Carnero	id.	2	60	id.	5	65
Tocino	id.	3		id.	6	52
Trigo candeal	id.			id.		
Habas	id.			id.		
Habichuelas	id.			id.		
Guijas	id.			id.		
Leña	id.			id.		
Carbon	id.			id.		
Algarrobas	id.			id.		
Paja de trigo	arroba.	1	50	id.		14
Id. de cebada	id.	1	50	id.		14

Iviza 16 de abril de 1861.—El Alcalde—Zoiló Boned.

Pueblo de Inca.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la primera quincena del mes de marzo de 1861.

	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.	Medida y peso decimal.	Reales.	cénts.
Trigo	fanega.	56	80	hectólitro.	108	29
Trigo candeal	id.			id.		
Cebada	id.	29	89	id.	56	63
Centeno	id.			id.		
Habas	id.			id.		
Maiz	id.			id.		
Garbanzos	arroba.	13	29	kilógramo.	1	23
Arroz	id.	24		id.	2	21
Aceite	id.	53	15	litro.	4	43
Vino	id.	18	16	id.	1	11
Aguardiente	id.	29	5	id.	2	88
Carnero	libra.	6	20	kilógramo.	13	7
Vaca	id.			id.		
Leña	id.			id.		
Carbon	id.			id.		
Algarrobas	id.			id.		
Almendron	id.			id.		
Paja de trigo	arroba.	1	44	id.		12
Idem de cebada	id.			id.		

Inca 16 de marzo de 1861.—El Alcalde—Miguel Reura.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.